

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Marinilla Antioquia, 21 de junio de 2022. Señora Juez, le informo que una vez revisado el portal web del SIRNA, se vislumbra que el abogado quien actúa en nombre propio como parte demandante cuenta con tarjeta profesional vigente. De igual forma, se constata que el correo electrónico relacionado en el acápite de notificaciones corresponde al inscrito en el registro nacional de abogados, el cual es, [jortizsierraabogados@gmail.com](mailto:jortizsierraabogados@gmail.com).

Lo anterior para los efectos pertinentes.



**GUSTAVO ESCOBAR RAYO**  
**ESCRIBIENTE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Marinilla Ant., julio catorce (14) de dos mil veintidós (2.022)

<b>REFERENCIA</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	JAIRO ALBERTO ORTIZ ACEVEDO
<b>DEMANDADOS</b>	JOSE ALFREDO MARIN GARCIA
<b>RADICADO</b>	05-440-31-12-001-2022-00127-00
<b>PROVIDENCIA</b>	INTERLOCUTORIO
<b>DECISIÓN</b>	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que, la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 12 de la ley 712 de 2.001, que modificó el artículo 25 del C.P.T., considera el despacho que es competente para conocer la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA interpuesta por JAIRO ALBERTO ORTIZ ACEVEDO en contra de JOSE ALFREDO MARÍN GARCÍA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ORDINARIA LABORAL incoada por JAIRO ALBERTO ORTIZ ACEVEDO en contra de JOSE ALFREDO MARÍN GARCÍA.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de PRIMERA INSTANCIA.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a los demandados conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la

notificación se dará por surtida, dos días después del envío del mensaje de que trata el artículo en mención.

Agotado ese plazo, la demandada contará con el término de diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones, si a bien lo tiene.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá indicar la manera en que obtuvo el citado correo electrónico, y aportar una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega.

Ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

Ese acto de enteramiento podrá hacerse de forma física, bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP; para lo cual podrá hacer uso del formato citatorio descargable en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/77>

**CUARTO:** No se accede a la medida cautelar deprecada por la parte demandante, aclarando que la única medida cautelar procedente en procesos ordinarios laborales, es la consagrada en el artículo 85A del CPT y de la SS, esto es la caución entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar, disposición normativa que en ninguno de sus incisos contempla el embargo y secuestro.

Ahora bien, es de suma importancia mencionar que de ninguna manera es procedente la aplicación por analogía respecto al artículo 590 del CGP, toda vez que el artículo 145 del CPT y de la SS es claro en indicar que “*A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial*”.

De modo que, la figura de la aplicación analógica sólo opera en el evento de la inexistencia de alguna norma que regule el trámite laboral, y al existir norma que expresamente regula lo concerniente a las medidas cautelares en los procesos ordinarios laborales, no es dable acudir a un estatuto procesal externo toda vez que se presentarían incompatibilidades entre uno y otro.

**QUINTO:** Se reconoce personería al abogado JAIRO ALBERTO ORTIZ ACEVEDO con T.P. 264.893 del CS de la J, para que actúe en nombre

propio y cuyo correo para notificaciones judiciales es [jortizsierraabogados@gmail.com](mailto:jortizsierraabogados@gmail.com).

## **NOTIFÍQUESE,**

Ge

**Firmado Por:**  
**Claudia Marcela Castaño Uribe**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d44400b2527e0663e15a6f429446a1859217d325b03106ee8f2405ba0725c10**

Documento generado en 14/07/2022 03:46:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**